

CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CIR_LBTP_142.06

México D.F. a 15 de septiembre de 2006
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

- Decreto que adiciona al diverso por el que se establece la Tasa aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado el 29 de diciembre de 2005.

Antecedente: el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, el cual se publicó el 1 de julio de 1998, cuyo Anexo 2 de su artículo 4-04, establece que la participación que corresponderá a Nicaragua dentro del esquema tipo arancel-cuota libre de arancel aduanero para azúcar que México implementará en caso de requerir azúcar sería definido por el Comité de Análisis Azucarero para años subsecuentes a los cuatro primeros años del Tratado, determinando en ese entonces un 20% aplicable para estos cuatro primeros. Por tanto mediante el 17 de agosto de 2005, se determinó que partir del 1° de enero de 2005, en caso de que México requiera importar azúcar otorgará a Nicaragua una participación del 10% del arancel-cuota libre de arancel aduanero.

Contenido: Mediante este Decreto se adiciona el artículo 25 Bis, el cual establece el arancel preferencial a que se sujetará la importación de mercancías de la clasificación arancelaria que señala, resultando que a partir del día de mañana y hasta el 31 de diciembre de este año, la importación de los productos de las fracciones 1701.11.01, 1701.11.02, 1701.99.01, 1701.99.02 y 1702.99.99 quedan exentas de arancel, cuando sean originarias de la región conformada por nuestro país y Nicaragua

Requisito indispensable: para ser acreedor a este arancel preferencial, el importador deberá adjuntar al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía; de lo contrario se aplicará el arancel establecido por Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
laura.trejo@claa.org.mx
claudia.pena@claa.org.mx